



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE POSADAS

//la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, a los diecisiete días del mes de diciembre de 2025, se reúnen los señores Jueces de esta Cámara, Dres. Mirta Delia TYDEN, Fabián Gustavo CARDOZO y Mario Osvaldo BOLDÚ, a fin de dictar sentencia en autos: ***"Expte. Nº FPO 4223/2022/CA1 BELLINGER, RAMÓN CIRILO c/ ANSES s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD"***, provenientes del Juzgado Federal de Eldorado, en presencia de la Sra. Secretaria autorizante. Examinados los mismos y planteada la cuestión respecto a si es conforme a derecho el fallo recurrido, previo al intercambio de ideas que hacen a la esencia del Acuerdo, la Dra. Mirta Delia Tyden -a quien correspondió el primer voto- dijo:

1) Que, en razón de que los resultados de la sentencia de fs. 82/87 conforme constancias del Lex 100, explican de manera correcta las cuestiones centrales objeto de este juicio, déselas aquí por reproducidas en honor a la brevedad.

2) Que, el Sr. Juez de lra. Instancia, en el fallo apelado, hizo lugar a la demanda de impugnación judicial de la Resolución dictada por ANSES de fecha 1/2/2022 en expte. administrativo 024-20-17320449-4-357-000001 y ordenó reajustar los haberes del Sr. Ramón Cirilo Bellinger recalculando el haber inicial del beneficio N°14005626300, sus actualizaciones y retroactivos.

Por otro lado, dispuso que ANSES, en el plazo de 120 días, practique planilla y pague al accionante las diferencias retroactivas y sus intereses tipo tasa pasiva promedio del BCRA; difirió el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 24.241 para la oportunidad de presentarse la liquidación; denegó la inconstitucionalidad del art. 7.2 de la ley 24.463 por no encontrarse la movilidad de los haberes del actor en las previsiones de dicha normativa; declaró abstracta la cuestión vinculada al tope del art. 24 inc. a y b de la ley 24.241 por no ser aplicable al caso; denegó la inconstitucionalidad del tope cuantitativo del art. 25, ley 24.241, en tanto no se acredite haber cotizado por sobre el límite del tope regulado o haber ejercido opciones de imposiciones voluntarias, arts. 56 y 57, ley 24.241; desestimó el tratamiento de la inconstitucionalidad del régimen de



movilidad de las leyes 26.417, 27.426 y 27.541 y de los Decretos dictados por el PEN acorde delegación legislativa; declaró de resultar de aplicación a la causa, la inconstitucionalidad del tope del art. 9 de la ley 24.463, sujeto a su determinación en oportunidad de efectuarse la liquidación; declaró la inconstitucionalidad de oficio del art. 3, DNU 157/2018 y en consecuencia impuso las costas a la demandada ANSES; y finalmente, difirió la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base arancelaria en autos.

3) Contra la sentencia de grado, apeló por un lado la actora, a fs. 94, quien no compareció a expresar agravios en esta instancia en la oportunidad prevista por el art. 259 CPCCN (notificación providencia en fecha 21/08/2025), por lo que corresponde declarar desierto dicho este recurso, de acuerdo a las previsiones del art. 266 CPCCN.

Por otro lado, interpuso recurso de apelación la demandada ANSES en escrito a fs. 89/93, la que expresó agravios mediante presentación formalizada a fs. 98/112. Estos agravios fueron contestados por la parte actora a fs. 114/120.

Se agravia ANSES de la postergación del análisis sobre la movilidad de la PBU a la etapa de liquidación si la cuestión fue solicitada en demanda por el actor y el beneficio fue acordado en vigencia de la ley 26.417. Hace referencia a que dada la naturaleza de la P.B.U. y atento la extensión universal de su carácter básico, la misma no guarda relación alguna con los ingresos percibidos por el actor durante su vida laboral ni con el monto de los aportes efectuados por el titular, no debiendo entonces adecuarse a ello.

Por otro lado, se agravia por el diferimiento del tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 9 de la ley 24.463 a la etapa de liquidación.

Finalmente, se agravia de la inconstitucionalidad declarada de oficio por el juez respecto del art. 3 DNU 157/2018 y solicita la aplicación del art. 71 CPCCN en cuanto a la distribución de las costas, con basamento en que las pretensiones deducidas en el litigio por el actor no han triunfado en forma absoluta y la demanda solo prosperó parcialmente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

4) Que, en efecto de un análisis de las constancias de la causa se observa que el *a quo* tuvo en cuenta que el actor obtuvo el beneficio previsional N° 140056263000 con alta en fecha 04/06/2021, bajo el régimen de la ley N° 24.241; 24.476, 25.865 y 25.994 art. 6 y actualizaciones, tal como surge de las constancias que lucen agregadas a fs. 37/56 págs. 32/38 PDF, surgiendo del Detalle del Beneficio que el Sr. Ramón Cirilo Bellinger prestó servicios en relación de dependencia (27 años y 3 meses).

Que, al analizar la cuestión relativa a la actualización de los aportes en relación de dependencia, cabe señalar que el art. 24 de la ley 24.241 inc. a) determina que el cálculo del haber inicial se efectúa sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación del servicio.

Sentado ello, conviene recordar que aún frente a la inexistencia de una norma en tal sentido, se ha señalado retiradamente el deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:206 319:699; 321:2294), que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 25:36 212:51 y 160 - LA LEY, 54 307; 53 309 -; 256:20 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:166 321:3201 y sus citas).

Que, empero, esa doctrina no ha importado privar a los Magistrados de la facultad de apreciar con criterio propio las resoluciones del Tribunal y apartarse de ellas cuando median motivos valederos para hacerlo, siempre que tal apartamiento hubiera sido debidamente fundado en razones novedosas y variadas (Fallos: 262:101; 302:748 - LA LEY, 1981 A, 587 -; 304:898 y 1459; 307:2124; 312:2007; 321:3201, entre otros).



Que en lo que atañe el agravio por el diferimiento decretado por el *a quo* respecto de la constitucionalidad del art. 20 de la ley 24.241 planteada, no se observa en qué modo estaría eventualmente afectando a la defensa de los intereses de la demandada si no se ha puesto en juicio de valor la virtualidad de la norma de mención. Y además, de acuerdo al criterio sostenido por el Máximo Tribunal en autos “*Quiroga*” de fecha 11/11/2014 y que éste Tribunal comparte, la eventual procedencia de la actualización señalada estará determinada por la existencia de confiscatoriedad y dicha circunstancia debe ser evaluada necesariamente en la etapa de liquidación, pues es solamente en dicha etapa procesal que podrán verificarse los datos necesarios para verificar una eventual merma y si el nivel de quita resulta confiscatorio, decisión que ha sido adoptada en la sentencia de grado, por lo que no se observa una decisión expresa, positiva y precisa que cause agravio actual al apelante en los términos del art. 265 CPCC. De allí que dicho agravio debe ser rechazado.

5) Que, en cuanto al diferimiento a la etapa de liquidación del tope previsto por el art. 9 inc. 3 de la ley 24.463 -haberes máximos-, este Tribunal ya se ha pronunciado en autos **10068/2016/CA1.- MATTOS, RICARDO MIGUEL c/ A.N.S.E.S s/REAJUSTES VARIOS** el 07/05/2021 y comparte lo resuelto por el *a quo* dada la necesidad de contar con los importes de las remuneraciones percibidas.

En cuanto a la constitucionalidad del tope del art. 9 este Tribunal, en el fallo referido, ha adoptado por el criterio sentado por la CSJN según el cual ningún tope legal puede conducir a una quita confiscatoria, entendiendo por tal a una reducción que supere el 15% de la base imponible (“*Del Azar Suaya, Abraham*” del 25/09/1997, “*Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo*” del 19/08/1999, “*Tudor, Enrique José*” del 19/08/2004). Por lo tanto, corresponde efectuar la valoración pertinente en la etapa de liquidación, quedando a cargo de la parte interesada la acreditación de los extremos aquí señalados. Debiendo, en consecuencia, confirmarse lo decidido por el *a quo* en tal sentido.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE POSADAS

6) Que finalmente, en torno al agravio respecto a la declaración de inconstitucionalidad decretada por el a quo del art. 3 del DNU 157/2018, me remito a lo expresado en el considerando 4to del presente voto, en cuanto al carácter de intérprete supremo que ostenta la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sus fallos jurisprudenciales y el deber de las instancias inferiores a adecuar sus decisiones a los temperamentos que dicho tribunal adopte.

Haciéndose oportuno señalar además que, en los autos “MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO”, EXPTE. Nº FCR 021049166/2011/CS001, sentencia de fecha 22/06/2023, en el que se declaró la inconstitucionalidad del mencionado artículo, se priorizó la plena validez y vigencia de una ley -puntualmente la validez del art. 36 de la Ley 27.423 (ley de diciembre de 2017)- por sobre un decreto. Y que a su vez, dicha ley, tiene su correlación con la ley de forma como lo es el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Al respecto, merece señalarse que en dicho precedente, el Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 (dictado 27/02/2018), por no verificarse la existencia de circunstancias excepcionales exigida por el art. 99 de la Constitución Nacional para su validez, de allí que reafirmó la plena vigencia del art. 36 de la ley 27.423 que establece que: “...*En las causas de seguridad social los honorarios se regularán sobre el monto de las prestaciones debidas. Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro 1, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado...*”.

Que por lo tanto, es la manda del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial -inserto en el aludido capítulo V- que ordena como principio general que las costas se impondrán a la parte vencida en el juicio. No surgiendo de la expresión de agravios razones plausibles que justifiquen una modificación del temperamento adoptado por el juez de primera instancia en este tópico.



7) Por consiguiente, entiendo que el sentenciante de la anterior instancia ha efectuado una correcta remisión a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en las causas precedentemente citadas y al no existir motivo válido que lleve a esta preopinante al convencimiento de la necesidad de revisar la solución que ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la generalidad de los casos resueltos, la pretensión del actor debe ser decidida según los parámetros establecidos en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, por lo que corresponde rechazar el recurso planteado.

Por lo expuesto, con base en los fundamentos que preceden, y jurisprudencia de este tribunal, **voto por: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación del actor a fs. 94, cfr. art. 266 CPCCN, en consonancia al art. 259 CPCCN; y 2) CONFIRMAR la sentencia de fs. 82/87, con costas de alzada a la perdidosa, conforme art. 68 segundo párrafo CPCCN y 36 de la Ley 27.423. ASÍ VOTO.**

Los Dres. Fabián Gustavo Cardozo y Mario Osvaldo Boldú adhieren al voto anterior.

Con lo que finalizó el Acuerdo, firmando los Sres. Vocales ante mí, doy fe.-





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE POSADAS

//sadas, 17 de diciembre de 2025.

### Y VISTOS:

Por ello, y con base en los fundamentos del Acuerdo que precede: **1) DECLÁRASE DESIERTO el recurso de apelación del actor a fs. 94, cfr. art. 266 CPCCN, en consonancia al art. 259 CPCCN; 2) CONFÍRMASE la sentencia de fs. 82/87, con costas de alzada a la perdida (art. 68 segundo párrafo CPCCN y 36 de la Ley 27.423).**

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 10/2025 de la CSJN. Devuélvase.

Fdo. Dres. Mirta Delia Tyden, Fabián Gustavo Cardozo,  
Mario Osvaldo Boldú -Jueces-. Dra. Erika Plessen -Secretaria-.

